



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.  
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2022

**RES. CM N° 254/2022**

**VISTO:**

El expediente A-01-00018814-6/2022 caratulado “SCD S/GOLBERG MARCELO ALEJANDRO S/DENUNCIA (ACTUACIÓN TEA A-01-00018173-7/2022)” y, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 40/2022, y

**CONSIDERANDO:**

Que el 10/08/2022 el Departamento de Sumarios del Ministerio Público Fiscal de la CABA puso en conocimiento de la Comisión de Disciplina y Acusación (en adelante CDyA), una denuncia interpuesta por el Sr. Marcelo Alejandro Golberg contra las titulares de las Fiscalías de Primera Instancia Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas (en adelante PPJCyF) N° 9 y 19, Dras. Lorena San Marco y Silvina Bruno y el Fiscal de Cámara del mismo fuero, Dr. Sergio Lapadú, “...por estafa procesal e incumplimiento de sus deberes como funcionario público...” (ADJ N° 95384/22).

Que, en particular, afirmó que la Dra. Bruno había incurrido en el delito de estafa y los Dres. San Marco y Lapadú en el de encubrimiento estipulados en el Código Penal.

Que el denunciante indicó que su presentación no se trataba de una mera disconformidad con un pronunciamiento judicial, “...sino consecuencia de hechos delictivos que no fuera considerados por el propio Ministerio Público Fiscal, y que configuran de por sí delitos de que, quienes tienen a su cargo la instrucción sumarial NADA HAN HECHO, MÁS QUE CONVALIDAR EL DELITO, y claro está dichos hechos lo fueron en perjuicio del imputado...”.

Que señaló, que en el marco de la causa MPF 456940, cuyo debate se sustanció ante el Juzgado PPJCyF N° 6 a cargo del Dr. Gonzalo Segundo Rúa “quedaron evidenciadas diversas conductas que la misma representante del Ministerio Público Fiscal, no ha denunciado y claro está, su silencio resultó en perjuicio del imputado, que resultara ser el suscripto...la Fiscal, tuvo en sus manos y pleno conocimiento de un audio de fecha 21 de abril de 2020, por el cual se comunicara oportunamente la denunciante al 911, como primer contacto y lo escondió, para recién



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

hacérselo llegar a la defensa del suscripto, encabezada por el Dr. Matías Becerra, a cargo de la Defensoría Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 8, en oportunidad en que éste le solicitara un audio de idéntica fecha de una comunicación efectuada por el suscripto, también al 911, al hacer abandono del hogar, filtrándose el aludido audio de la denunciante”.

Que, al respecto, sostuvo que la Fiscal Silvina Bruno “...no sólo engañó al Poder Judicial (...) sino que valiéndose de la habitualidad de no ‘revictimizar a la víctima’, se opuso a dicha incorporación, cuando ella fuera la misma instructora y (...) el audio siempre estuvo a su alcance (...) como una prueba a favor de la defensa”. Agregó “...es evidente que siempre olvida su obligación legal y funcional de objetividad, y ocultando prueba que sirve a la defensa, ocasiona perjuicio en el imputado, pero demuestra que ‘manipulando la prueba’ ha estafado a la credibilidad del sistema judicial e influido negativamente en la persona del Juez”.

Que además manifestó respecto de la referida Fiscal que “...ella es quien ha instruido la causa, contando con la prueba, no producido la solicitada por el suscripto y su defensa, y sin embargo dedicado a acusar sin evacuar las citas que se le hiciera en las declaraciones”. Sobre ello, puso de resalto que no se trata de un descontento con el pronunciamiento e informó que aquél fue apelado ante la Cámara de Apelaciones del fuero “cuestión que es ajena a la presente denuncia por los delitos cometidos por los funcionarios...”.

Que consideró que “...la seria investigación que se lleve adelante demostrará claramente que el Ministerio Público Fiscal actuando no ya con un sistema inquisidor sino como tal (como inquisidores) ha valorado que pruebas si y que pruebas no incorporar u ocultar al proceso lo cual de por sí configura un delito...”.

Que, en esa línea, entendió que la Fiscal Bruno cometió delitos y por ello debería ser juzgada, toda vez que sus actos “...no son meras negligencias, cuando desde su cargo de Fiscal de la Ciudad se ha dedicado a vulnerar el derecho de defensa en juicio (...) ha violado todo ordenamiento positivo”. Más adelante, afirmó que vulneró sus derechos “...desde el momento que ha manipulado prueba sin siquiera verificar la exactitud de la misma, y sí se ha dedicado a utilizarla como prueba de cargo”. En conclusión, precisó que su accionar podía definirse como estafa procesal, por haber “manipulado la prueba”, y concluyó que ello evidenciaba que la magistrada no se encontraba en condiciones de desempeñarse como Fiscal.

Que, por otra parte, describió que la Fiscal no habría verificado que quienes participaran en el debate como parte se hubieran presentado y tenido como tales, y consideró que ello demostraba que la magistrada había permitido en todo



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

momento un ‘zafarrancho’ y que en todo momento sólo le había interesado “realizar un despliegue para las cámaras y no atender a la legalidad de los actos que frente a ella pasaron”.

Que reiteró que resultaba evidente que la Fiscal Bruno utilizó su cargo y los elementos que quiso, ocultó otros, a sabiendas que estaba afectando el derecho de defensa del imputado de dichas actuaciones, lo cual demostraba la comisión del delito de estafa procesal por el que correspondía que fuese juzgada. Agregó que se había valido de prueba impropia, falsa, inclusive para formular el alegato de acusación.

Que de la presentación se desprende que Golberg formuló una denuncia penal por incumplimiento de los deberes de funcionario público contra la Dra. Bruno, recayendo tales actuaciones ante la Fiscalía PPJCyF N° 19 a cargo de la Dra. Lorena San Marco, quien archivó las actuaciones con fecha 14/06/2022.

Que tal circunstancia fue descripta por el denunciante, asegurando que el archivo se dio “sin atender a los demás hechos que se le denunciaran contra los funcionarios policiales, entendiéndose que sólo se trató de un ataque al pronunciamiento de los autos MPF N° 459640, y con un evidente espíritu de cuerpo se dedicó a encubrir no sólo el accionar de su colega, sino de la policía que interviniera en su oportunidad, no solamente mintiendo, sino que también falseando actas, dispuso el archivo, el cual fuera confirmado por el Fiscal SERGIO MARTIN LAPADU, con idéntico criterio, dejando a salvo los claros incumplimientos de su inferior y de la denunciada en aquellas, para evidenciar también él, su conducta corporativa, en pos de salvaguardar a su colega”.

Que en esa línea agregó que la Fiscal San Marco y el Fiscal Lapadú “...sólo se han ocupado de encubrir el accionar delictivo de la Fiscal Bruno...” lo que tildó de un claro acto de incumplimiento de parte de ellos a las obligaciones propias, en perjuicio del ciudadano que se vio afectado.

Que el 10/08/2022 se puso en conocimiento la denuncia de la Presidenta, de las Consejeras integrantes de la CDyA y del Presidente del Consejo de la Magistratura (ADJ N° 95499/22, N° 95955/22, N° 95957/22 y N° 95959/22).

Que el 11/08/2021 el denunciante fue citado para el 12/08/2022 a ratificar su presentación. Ese día se presentó, reconoció el escrito de la denuncia, su firma inserta y ratificó su denuncia, Al momento de ser preguntado respecto a si quería agregar algo sostuvo: “...Que formuló una denuncia criminal y no sólo administrativa contra los funcionarios del Ministerio Público mencionados, así como también la perpetuación de falsos testimonios del personal policial que intervino en el debate que



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

lo tuvo por imputado, donde quedó claro que el personal policial construyó actas en su perjuicio Allí fue que la Fiscal Silvina Bruno, incumpliendo los deberes continuó adelante como si nada, basándose para acusar en la prueba falsa incorporada y no se dedicó a atacar la misma como representante del Ministerio Público. Habiéndola denunciado penalmente por el incumplimiento a sus deberes, los otros dos fiscales denunciados convalidaron su actuar impidiendo su ejercicio del derecho de defensa en juicio toda vez que convalidaron la prueba falsa y el ocultamiento de prueba de audios del 911 que la misma fiscal tuvo siempre en su poder y que de manera accidental entregara a su defensa oficial. La fiscal, en lugar de aceptar los medios de prueba a favor del imputado, se opuso ocasionándose perjuicios, desvirtuando su labor propia. Durante la sustanciación del debate aludido, personal profesional de la OVD que pertenece al Ministerio Público se encargó de obstaculizar el debate junto con la querellante fingiendo desmayos o problemas de salud, oportunidad que el Tribunal (Juzgado N° 6) pidió una ambulancia y suspendió la audiencia pero la representante de la OVD, cuyo nombre desconoce, se dedicó a anular la ambulancia que estaba en camino, lo cual molestó al Dr. Rúa. La fiscal Bruno pretendió desligarse cuando ella como Ministerio Público Fiscal debió encargarse de lo ocurrido” (ADJ N° 96057/22 y N° 96684/22).

Que el 17/08/2022 los Fiscales Dr. Sergio Lapadú, Dra. Lorena San Marco y Dra. Silvina Bruno fueron notificados de la denuncia, en cumplimiento de lo establecido por el art. 22 in fine del Reglamento Disciplinario del PJCABA (ADJ N° 97651/22).

Que el 23/08/2022 la Presidenta Coordinadora de la CDyA, conforme las atribuciones establecidas por art. 25 del Reglamento Disciplinario del PJCABA y atento a las constancias de las actuaciones, dispuso solicitar a la Fiscalía Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Falas N° 9, la remisión de copias certificadas de la causa MPF 459640 (PROVCDYA N° 2811/22; OFICDYA N° 10/22; ADJ N° 103171/22). La Comisión ratificó la medida en la reunión ordinaria celebrada el 26/09/2022.

Que el 01/09/2022 la Fiscalía PPJCyF N° 9, remitió por correo electrónico copias digitalizadas de la causa MPF 459640 en cuatro (4) archivos, de conformidad con lo requerido (ADJ N° 105129/22, N° 105175/22, N° 105183/22, N° 105185/22 y N° 105187/22).

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación emitiendo el Dictamen N° 40/2022.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que luego de reseñado el sustento fáctico reunido, y analizadas las actuaciones, corresponde a esa Comisión expedirse en los términos previstos por el art. 39 del Reglamento Disciplinario del PJCBA.

Que con tal sentido, se recordó que en la presente denuncia se cuestiona la actuación de Silvina Bruno, titular de la Fiscalía PPJCyF N° 9, Lorena San Marco, titular de la Fiscalía N° 19, y Sergio Martín Lapadú, Fiscal de Cámara del mismo fuero.

Que sentado ello, sostuvo la CDyA que resulta indispensable analizar los reproches formulados para así poder determinar si configuran causales para instar la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento o faltas administrativas susceptibles de reproche disciplinario en los términos de la CCABA, la Ley N° 31 y el Reglamento Disciplinario del PJCABA.

Que, de esta forma, el denunciante sostuvo que los Fiscales Bruno, San Marco y Lapadú incurrieron en estafa procesal e incumplimiento de deberes de funcionario público.

Que puntualmente, en lo vinculado a la Fiscal Bruno sostuvo que aquella había cometido delitos a lo largo de la tramitación de la causa, específicamente que su accionar encuadraba en el tipo penal de estafa procesal, así como que el despliegue de sus funciones demostraba una intencionalidad de perjudicar al imputado mediante el tratamiento de la prueba considerada para formular el requerimiento de elevación a juicio.

Que, en punto a ello, en el dictamen se dejó sentado que del análisis de la causa remitida no surge que la magistrada haya incurrido en falta alguna, sino que su comportamiento se adecuó a lo que la normativa aplicable habilita, máxime en cuanto al rol que ha de desempeñar el fiscal durante la etapa de instrucción y posterior debate oral.

Que sentado ello, se resaltó que las presentaciones formuladas ante el Ministerio Público Fiscal resultaron desestimadas y archivadas en primera instancia y cámara.

Que esas decisiones motivaron que el denunciante considerara que los fiscales que intervinieron en el trámite de sus denuncias habían encubierto el “accionar delictivo” de Bruno, lo que a su entender configuraba un acto de incumplimiento a sus obligaciones propias.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que no obstante ello, consideró la CDyA que de la documentación remitida surge que en el análisis de dichas denuncias se analizó de forma pormenorizada la actuación de la Fiscal Bruno y se arribó a la conclusión que no tenía sustento, puesto que su actuación se había adecuado no sólo a la ley sino a la función que cumple. Asimismo, en punto a la prueba considerada por aquélla, se sostuvo que se basó en aquellas que entendió suficientemente sólidas para acusar el aquí denunciante.

Que, en esa línea, la Fiscal San Marco resaltó que la denuncia de Golberg se centraba en una crítica a la actuación de la Fiscal Bruno basada únicamente en el desarrollo que aquélla tuvo a lo largo de la investigación y el debate, y puntualmente entendió que las conductas por las que decía sentirse agraviado estaban absolutamente relacionadas con la obtención de la evidencia y el sustento probatorio con el que la fiscal sostuvo su acusación.

Que, asimismo, puso de resalto que del caso surgía que la actuación de la Fiscal Bruno había cumplido con los pasos procesales estipulados en la ley, con el control jurisdiccional pertinente en cada etapa y especialmente a lo largo del debate oral y público que contó con la supervisión del tribunal.

Que insistió respecto de que las principales quejas vertidas por Golberg se vinculaban con esa actividad y no con un incumplimiento de los deberes de funcionario público o abuso de autoridad.

Que, a su turno, el Fiscal de Cámara Lapadú dictó resolución respecto de la oposición articulada por Golberg al archivo decretado por San Marco. Allí compartió los argumentos expuestos por aquélla y, por tanto, no hizo lugar a la oposición interpuesta, confirmando el archivo decretado.

Que, en ese sentido, los magistrados indicaron que la denuncia representaba una discrepancia con el criterio adoptado, que no se contrastaba con faltas verificables a lo dispuesto por la normativa, además de poner de manifiesto que la acusación relativa a la comisión del delito de estafa procesal carecía de sustento, toda vez que los hechos investigados no encuadraban en el tipo penal aludido ni en ningún otro contemplado en el digesto penal.

Que manifestó la CDyA que de las resoluciones de los magistrados San Marco y Lapadú denunciados se evidencia que sus resoluciones se encuentran fundadas al sustentarse sustento en los hechos de la causa y en la normativa aplicable.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que, por lo tanto, se concluyó que las imputaciones formuladas contra la titular de la Fiscalía PPJCyF N° 9 Silvina Bruno, la titular de la Fiscalía PPJCyF N° 19, Lorena San Marco, y el Fiscal de Cámara PPJCyF Sergio Martín Lapadú resultan meras discrepancias con el criterio por ellos sustentado en la tramitación de las causas en que intervinieron, no resultando ello motivo suficiente para impulsar un procedimiento disciplinario o de destitución.

Que, en efecto, sostuvo la Comisión que no puede soslayarse que el denunciante cuenta con las vías recursivas correspondientes en sede jurisdiccional, por tanto es en ese ámbito en el que debe plantear objeciones a las decisiones adoptadas, no resultando la sede administrativa la idónea para analizar cuestiones de fondo cuando las decisiones de los magistrados no resultaron acordes con su interés.

Que en definitiva no resulta posible que la comisión y el Plenario se constituyan en un órgano revisor de las decisiones de naturaleza eminentemente jurisdiccional.

Que, en efecto, la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas pasibles de sanciones disciplinarias o posibles causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este Cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. Kemelmajer de Carlucci, Aída; “El Poder Judicial en la Reforma Constitucional”; en AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”; Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos; Mendoza).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualmente precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...” (cf. M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional tiene dicho que: “...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...” (cf. Fallos 303:741, 305:113) y que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330, Fallos 305:113).

Que, en definitiva, se puso de manifiesto que los magistrados actuaron en consecuencia de las disposiciones legales aplicables a los casos, de modo que su actuación no encuadra en ninguna de las causales de remoción previstas en el art. 16 de la Ley N° 54 y 122 de la CCABA.

Que por lo mismo su desempeño no puede ser subsumido en alguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley 31 y 50 del Reglamento Disciplinario del PJCABA.

Que como corolario de todo lo desarrollado, teniendo en consideración que las expresiones vertidas en la denuncia se reducen a una mera disconformidad por parte del Sr. Marcelo Alejandro Golberg con lo actuado por los Fiscales intervinientes y, por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, se propuso a este Plenario su desestimación.

Que el Plenario de Consejeros por unanimidad de votos, comparte en todos sus términos los criterios esgrimidos por la Comisión de Disciplina y Acusación en el Dictamen CDyA N° 40/2022.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31, y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar la denuncia interpuesta por Marcelo Alejandro Golberg contra la Dra. Silvina Bruno, Titular de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Penal Juvenil,





**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Contravencional y de Faltas N° 9; Dra. Lorena San Marco, Titular de la Fiscalía de Primera Instancia Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 19; y Dr. Sergio Martín Lapadú, Titular de la Fiscalía de Cámara Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas Oeste y archivar las presentes actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese a la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación y por su intermedio a los interesados, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.consejo.jusbaires.gob.ar](http://www.consejo.jusbaires.gob.ar)), y oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 254/2022**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

